

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuarios en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar

su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que se consumirán se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con

la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar ár-

boles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la otra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar en predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia, pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los defectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

(Continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

Núm. 34

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA													
	Trigo...	Cebada...	Centeno...	Maíz...	Garbanos...	Arroz...	Acidido...	Vino...	Aguardiente...	Carnero...	Vaca...	Torreo...	De trigo...	De cebada...												
	HECTÓLITRO			KILÓGRAMOS			LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO													
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.										
Alfaro.	44	9	9	9	1	65	81	20	65	1	60	1	40	2	4	3										
Arnedo.	16	20	7	20	09	91	87	60	68	27	1	12	1	05	85	1	50									
Calahorra.	16	20	9	10	9	9	87	60	72	20	88	1	67	1	45	1	75									
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	75	68	81	26	96	1	60	1	75	5	3									
Haro.	17	57	9	06	11	26	1	17	06	19	95	40	1	08	1	28	6									
Logroño.	11	06	9	34	10	56	11	71	02	27	22	1	17	1	45	5	4									
Nájera.	15	71	8	55	09	9	90	60	91	23	68	98	1	48	1	48	5									
Santo Domingo..	16	26	1	20	09	9	70	57	88	52	71	98	1	30	1	4	4									
Torrecilla de Cameros.	18	02	14	41	14	41	16	22	19	31	1	12	1	09	1	31	1	65								
TOTALES.	114	23	85	57	74	44	47	68	6	56	5	16	8	08	2	25	8	19	11	52	8	98	13	94	38	17
Precio medio general en la provincia.	16	05	9	26	10	65	11	92	64	89	25	91	1	28	1	12	1	55	5	4						

LOCALIDADES	HECTÓLITRO	
	Pts.	Cts.
Torrecilla de Cameros	18	02
Logroño	15	06
Torrecilla de Cameros.	14	41
Arnedo	7	20

Logroño 7 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º: El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Diputación provincial.
 Sesión de 5 de Abril de 1888.
 (Continuación)
 A la Diputación.
 La Comisión de Fomento ha examinado una comunicación del Jefe de la Sección de carreteras provinciales dirigida á la Diputación con fecha 4 del corriente mes, proponiendo que, una vez verificada la recepción de las obras de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, convendría continuarlas en forma de conservación á fin de evitar entorpecimientos y dilaciones para su terminación, concediéndole facultades para emplear en dichos trabajos los peones necesarios á juicio del mismo.—Pero considerando la Comisión que una vez rescindido el contrato y suspendidas las obras, procede continuar en tal estado por ahora hasta que la Corporación acuerde sacar á pública subasta las no terminadas por exceder su importe de la cantidad tipo, que están sujetas á dicha formalidad, tiene el honor de proponer que,

por ahora, se limite V. E. á ordenar al expresado Jefe, nombre del personal afecto á la Sección el que considere bastante para la conservación y custodia de toda la carretera. Sin embargo V. E. acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 5 de Abril de 1888.—Narciso Merino.—Senén Sanz.—Alejo Arnedo.
 Se aprobó el dictámen.
 A la Diputación.
 La Comisión de Gobernación ha examinado la memoria presentada por su digno compañero de Diputación D. Cesar Reyna en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Corporación en cuatro de Noviembre del año último, por el que le confirió el honroso cargo de visitar los presos de Audiencia y de correccional existentes en la cárcel de partido cuyo sostenimiento corre á cargo de la Diputación; estudiar sus necesidades y proponer el medio más eficaz para mejorar su situación, y tiene el honor de proponer se manifieste al Sr. Reyna que la Corporación provincial ha visto con gusto sus trabajos, por los cuales merece se le otorgue un voto de gracias; que cuanto expone es muy proceden-

te y muy justo, pero que en atención á hallarse próxima la construcción de la cárcel de Audiencia puede y debe reservarse la ejecución de cuanto propone para cuando tenga lugar la construcción indicada, pudiendo sin embargo autorizar á la Comisión provincial, para la ejecución de las medidas que crea procedentes y se consideren de urgencia, interesándole al propio tiempo, practique las diligencias necesarias á fin de que sean reintegradas por el Estado á la Caja de fondos provinciales las cantidades adelantadas para socorrer á los presos que, condenados á los presidios mayores, continúan en esta cárcel esperando el día de su salida.—La Diputación no obstante acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 5 de Abril de 1888.—Amalio García.—Eduardo Sotés.—Domingo Guzmán Alonso.—Antonio Argáiz.
 El Sr. Uzquiano dijo: Que en la memoria presentado por el señor Reyna, se denuncian hechos muy graves, que la Diputación no puede tolerar, porque sería encubrir faltas y abusos que hasta constituyen delito, por lo que no era suficiente aprobar el

dictámen, sino que deberían adoptarse medidas enérgicas para corregirlos y castigarlos.
 El Sr. Presidente manifestó que, con noticia de que se cometían abusos en la cárcel, había mandado instruir expediente en uso del derecho que le concede el Reglamento y que con esta fecha había firmado una comunicación pidiendo á la Diputación copia certificada de dicha memoria. Y en uso de las facultades que le concede la ley provincial, suspendió la sesión pública constituyéndose la Corporación en sesión secreta.
 Abierta de nuevo la sesión pública después de trascurrida media hora, el Sr. Uzquiano manifestó que estaba satisfecho con las explicaciones dadas por el señor Presidente y puesto que este se había apresurado á instruir expediente en averiguación de las faltas cometidas, para imponerles el merecido castigo, proponía que se le diera un voto de gracias al Sr. Presidente y que se diera también al Sr. Reyna como se proponía en el dictámen de la Comisión por su luminosa memoria, que había iniciado la investigación y corrección de los abusos denunciados.

El Sr. Reyna dió las gracias por las benévolas frases que se nabian tributado, así como se adhirió á lo propuesto por el señor Gobernador, felicitándole de que se corrigieran los abusos muy graves que habia observado en el establecimiento penal

Leído de nuevo el dictamen, fué aprobado.

A la Diputación.

Examinada la instancia suscrita por D. Ramón Larrea, Administrador del correccional de esta capital, en la que manifiesta que siendo anejo á su cargo el disfrute de casa habitación y no existiendo en el edificio capacidad suficiente para alojarse con su familia, ha tenido necesidad de proporcionarse habitación fuera del establecimiento por la que satisface veinte pesetas mensuales y suplica se le abone dicha cantidad desde el día 25 de Diciembre próximo pasado, en que tomó posesión del mencionado cargo; la Comisión de Gobernación, encontrando justa la petición, tiene el honor de proponer se acceda á lo solicitado.—La Diputación, no obstante, acordará como siempre, lo más conforme.

—Logroño 5 de Abril de 1888.—

Amaño García.—Eduardo Sotés.

—Domingo Guzman Alonso.—Antonio Argáiz.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

Examinada una instancia suscrita por D. Rafael Arias, oficial de Secretaría á las órdenes del señor Gobernador civil en la Sección de presupuestos y cuentas municipales solicitando se le conceda el nombramiento de oficial 1.º de la repetida Sección de Cuentas con el aumento de sueldo que se juzgue oportuno en atención á llevar 24 años al servicio de la Corporación provincial y trece de estos en clase de oficial sin haber obtenido ascenso alguno en su carrera; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se le conceda lo categoría de oficial 1.º de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales; pero teniendo en cuenta la mala situación de los fondos provinciales no cree conveniente que por ahora se acceda al aumento de sueldo solicitado por el recurrente.—La Diputación, no obstante, acordará como siempre lo más conforme.

—Logroño 5 de Abril de 1888.—

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

Examinada la instancia suscrita por D. Amiceto Bernedo del Campo solicitando se le conceda una pequeña remuneración por hallarse prestando servicios en

la Sección de Contaduría en concepto de meritorio desde el mes de Agosto próximo pasado, la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer se desestimé la pretensión del interesado; pero que la Corporación, teniendo en cuenta sus servicios, se los agradecerá y recompensará oportunamente.—La Diputación, no obstante, acordará como siempre lo más conforme.

—Logroño 5 de Abril de 1888.—

—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

Se levantó la sesión y con objeto de que las Comisiones tengan preparados asuntos, se suspende hasta la próxima, que se celebrará el día 7 á las cinco de la tarde.—El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.—Los Diputados Secretarios, Juan Manuel Zapatero, Domingo Guzmán Alonso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 188

Circular.

La Dirección general de Impuestos ha tenido á bien comunicar á esta Delegación de Hacienda, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

“El Excmo. señor ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 del actual la real orden que sigue: Excmo. señor: En vista del expediente instruido en esa Dirección general al objeto de que se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la venta en sus expendedorías de los efectos timbrados, el Key (q. D. g.) y en su nombre la Reina regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la precitada Compañía, y en uso de la facultad que concede la base 30.ª de la ley de 22 de Abril de 1887, se ha servido acordar se encomiende á la Compañía arrendataria de Tabacos la expedición de efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes, bajo las bases siguientes:

1.ª La venta de los efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mútuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Las expendedorías situadas en las capitales de provincia y su radio se surtirán de la Depositaria-pagaduría de dicha capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones subalternas de Hacienda y las subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad lo verificarán en la subalternas de Hacienda.

3.ª Por lo que respecta á las subalternas de la Compañía que están situadas en puntos distintos de aquellos en

que se encuentren establecidas las de Hacienda, se surtirán de efectos timbrados, bien en la Depositaria-pagaduría de la capital de la provincia, bien en alguna de las subalternas de Hacienda, según más le convenga, y cuidaran de surtir á las expendedorías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades, la subalternas de Hacienda de que pretendan surtirse, cuando no lo efectúen en la Depositaria-pagaduría de la capital.

4.ª Tanto los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos como los expendedores que se surtan directamente podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que se consideren necesarias; pero en ningún caso podrá obligarseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan. Se considerará que una expendedoría ó subalternas carece de surtido necesario cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho dias, calculado por la cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior.

5.ª El importe de los efectos timbrados, libranzas y patentes que se saquen de las Depositarias-pagadurías ó de las Administraciones subalternas de Hacienda se satisfará al contado.

6.ª Las subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados, los expendedores que se surtan directamente y los que lo verifiquen en las precitadas subalternas llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el administrador de Impuestos y Propiedades y el depositario-pagador en las capitales de provincia; por el administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedorías que se surtan directamente de dicha subalternas, y por el subalterno de la Compañía cuando este sea el encargado de surtir á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración.

7.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y Móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

8.ª Los premios de expedición que abonará la Hacienda serán los siguientes: Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles y especiales móviles, 50 céntimos por 100 del producto en Madrid; 75 céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia; 1 peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo, y 1 peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos. Timbres de Correos y Telégrafos; 2 pesetas por 100 en Madrid; 3 pesetas por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo; 4 por 100 en las cabezas de

partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes, y 5 por 100 en los demás pueblos. Libranzas especiales para el pago de suscripciones á la prensa periódica, 75 céntimos por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad: Patentes para la venta de alcoholes, 1 peseta por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad. A los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos situados en puntos distintos de los en que existen subalternas de Hacienda, además de abonarles los premios de 1 peseta 50 céntimos por 100 y 5 pesetas por 100 según corresponda á la clase de efectos timbrados que saquen en la capital de la provincia ó en las subalternas para surtir á los expendedores que de ellos dependan, se les satisfará el 1 por 100 del valor que representen los timbres de Correos y Telégrafos destinados á dichos expendedores. Cuando los expendedores se surtan en las Administraciones subalternas de la Compañía, los premios señalados en el párrafo 1.º de esta base se distribuirán entre dichos expendedores y el subalterno en la forma siguiente: para el subalterno, 0.50 por 100 del premio de todos los efectos exceptuando los sellos de Correos y Telégrafos, por los cuales percibirá el 2 por 100 además del 1 á que se refiere el párrafo 2.º, y el resto para el expendedor.

9.ª El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacer los subalternos de la Compañía de Tabacos y los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-Pagadurías ó de las subalternas de Hacienda.

10.ª Los delegados de Hacienda, oyendo previamente á los administradores de Impuestos y Propiedades, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la Compañía en las que se consignen las expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que deban hacerlos de determinadas clases, y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de Pagos al Estado, en concepto de que en todas las expendedorías ha de haber á la venta timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formación de estas relaciones, los delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base 4.ª

11.ª Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determinen; la Dirección general de Impuestos, los delegados de Hacienda, los administradores de Impuestos y Propiedades y los subalternos de Hacienda, éstos últimos únicamente por lo que se refiere á las expendedorías enclavadas en su partido; pero de todas las visitas que se efectúen se dará conocimiento á la Compañía ó sus representantes, según corresponda.

12.ª Las faltas de surtido de efectos timbrados por parte de las expendedorías serán corregidas por los representantes de la Compañía á propuesta de los delegados de Hacienda y previa formación de expediente.

Estas correcciones consistirán: 1.ª En multa de 10 á 25 pesetas por la primera

falta. 2.ª Multas de 50 á 100 pesetas por la segunda. y 3.ª Separación del cargo de expendedor por la tercera. Las multas se harán efectivas en papel de Pagos del Estado.

13.ª Mientras subsistan las circunstancias por virtud de las cuales han sido creadas las dos expendedorías especiales establecidas en Barcelona serán respetadas éstas y podrán continuar expendiendo los efectos timbrados. Igualmente continuarán funcionando en la forma que hoy lo verifican y por los premios de expendición que en la actualidad se satisfacen, la Tercera establecida en la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección Central de Telégrafos.

14.ª Las bases precedentes sólo regirán durante el actual y próximo año económico. Este Ministerio convendrá con la Compañía arrendataria de Tabacos la forma en que habra de realizarse este servicio durante los años sucesivos; De real orden lo digo á V. E. para los efectos procedentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y funcionarios á quienes toca su cumplimiento, los cuales, por lo que respecta á los administradores subalternos de Hacienda, procurarán poner en conocimiento del señor representante de la Compañía arrendataria de Tabacos de la provincia, por conducto de esta Delegación, las faltas de surtido de efectos timbrados que adviertan en cualquiera de las expendedorías destinadas al efecto, así como también que los expendedores lleven los libros talonarios de pedidos requisitados en la forma que determina la base 6.ª, y que cuando éstos reciban timbres en menor cantidad de un pliego, se les facilite la nota á que hace referencia la base 7.ª siguiente; y por último, debiendo pasarse al representante de la Compañía arrendataria de Tabacos ya expresado una relación en la que se consignen las expendedorías de la provincia que estén autorizadas para surtir de una clase de efectos, de las que deban hacerlo de determinada clase y de las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de Pagos al Estado; los administradores subalternos de Hacienda ya expresados procurarán formar y remitir con la mayor premura á esta Delegación de Hacienda una relación que, comprendiendo los datos referidos de que se hace mención permite cumplir á la misma lo que preceptúa la base 10.ª de la Real orden que queda trascrita.

Logroño 28 de Noviembre de 1888. El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Sección judicial

Don Antonio Martínez, Juez Municipal suplente de esta villa, por incompatibilidad del propietario.

Por la presente hago saber: Que el día dieciocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Pedro Bañares Larrea, para hacer pago

de principal y costas en demanda ejecutiva y son:

Una heredad en jurisdicción de San Torcuato, término de Valpierre Solana, de cabida sobre cinco fanegas destinada a viña, que linda por Norte Vicente Murillo, Sur Anacleto Vargas, Este Carlos Ayuelas, y Oeste un ribazo, tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas 475

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de Valpierre, que llaman las herrerías, de cabida una fanega, destinada á viña, que linda por Norte Máximo García, Sur herederos de Rubio, Este Fructuoso Llorente y Oeste Máximo García, tasada en cien pesetas 100

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de Castejón de cabida de catorce á quince obreros, que linda por Norte Vicente Murillo, Sur y Este, Moisés Bañares y Oeste á Benito Campo, tasada en trescientas pesetas 300

Otra heredad en el término de Valpierre, de fanega y media destinada á viña, que linda por Norte Conde de Hervías, Sur Pedro Lumbreras, Este el mismo Conde y Oeste á Pedro Lumbreras tasada en ciento cincuenta pesetas 150

Otra heredad viña, de cabida de dos fanegas en el término de la Cantera de esta jurisdicción que linda por Norte herederos de D.ª Lorenza Pérez, Sur Pedro Lumbreras, Este y Oeste una senda, tasada en doscientas pesetas 200

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de los Linares, de cabida de cuatro celemines, que linda por Norte don Juan Manso, Sur Anacleto Vargas, Este herederos de Manuel Martínez y Oeste al mismo don Juan Manso, tasada en setenta y cinco pesetas 75

Otra heredad en la misma jurisdicción, término de Aguila Mala, de cabida una fanega de tierra, que linda por Norte Eugenio García, Sur camino de Carboneros, Este Luisa Manzanares y Oeste Conde de Hervías, tasada en veinticinco pesetas 25

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de la Muñeca, de cabida de tres fanegas de tierra blanca, que linda por Norte camino de Carra Negueruela, Sur herederos de Lucio Negueruela, Este Adelaido Pecina y Oeste Aquilino Villaverde, tasada en noventa pesetas 90

Otra heredad en dicha jurisdicción y término del Torrejón, de cabida de una fanega de tierra blanca, que linda por Norte herederos de Rubio, Sur Adelaido Pecina, Este Santiago Cabezón y Oeste herederos de Rubio, tasada en cincuenta pesetas 50

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de bajo del Santo de cabida media fanega de tierra, que linda por Norte Lucio Negueruela, Sur Rentero de Villasana, Este Fructuoso Llorente y Oeste Lucio Negueruela, tasada en treinta pesetas 30

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de la Grieta, de cabida una fanega de tierra blanca, que linda por Norte Adelaido Pecina, Sur Nicolás Gómez, Este derederos Conde de Hervías y Oeste Adelaido Pecina, tasada en sesenta pesetas 60

Otra heredad en la misma jurisdicción y término de la Arana, de cabida una fanega tierra blanca, que linda por Norte Isidoro Gómez, Sur Tomás García Este Carlos Ayuelos y Oeste Carra Negueruela, tasada en sesenta pesetas 60

Se advierte que para tomar parte en la subasta se depositará el 10 por 100 correspondiente del valor de cada finca que se desee, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en San Torcuato á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Antonio Martínez.

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, fer dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernandez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 29 de Noviembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	34.8
Idem id. á la sombra.	15.6
Idem mínima al aire.	3.2
Idem id. al reflector.	7.0
ALTURA BAROM.	734.5
FRIG.	735.2
VIENTO.	S. O. calma
ESTADO DEL CIELO.	S. calma
Agua evaporada.	Despejado
Ozono.	id.
Lluvia.	

Imp. de Marino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888 CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.